



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3419

Sancionada:

Promulgada: 13/09/2000 - Decreto: 1202/2000

Boletín Oficial: 28/09/2000 - Nú: 3820

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el "Fondo Fiduciario para la Producción y el Desarrollo Provincial", el que tendrá por finalidad atender las siguientes necesidades:

- a) Del sector frutihortícola.
- b) De la reactivación de las zonas en emergencia económica.

Artículo 2°.- Establécese que el Fiduciario del Fondo creado en el artículo precedente será Río Negro Fiduciaria S.A.; a tal efecto facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a firmar el correspondiente contrato de fideicomiso.

Artículo 3°.- El Fondo Fiduciario para la Producción y el Desarrollo Provincial estará compuesto por los Aportes del Tesoro Nacional (ATN) establecidos en el Acuerdo Complementario de fecha 12-08-92 suscripto con el Estado Nacional, Anexo II, artículo primero, ratificado por decreto provincial n° 1484/92, aún no cobrados, por un monto de hasta veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) del total adeudado desde el 1° de enero del año 1996.

Artículo 4°.- Establécese que del total del Fondo Fiduciario para la Producción y el Desarrollo Provincial un cincuenta por ciento (50%) será destinado a atender las necesidades del sector frutihortícola, un veinticinco por ciento (25%) para la reactivación económica de Catriel y un veinticinco por ciento (25%) para la reactivación económica de Sierra Grande y otras zonas en emergencia. A tal efecto facúltase al Poder Ejecutivo a asignar ese porcentaje restante a las regiones con problemáticas económico-sociales graves.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir al Ente de Desarrollo de Catriel, creado por ley



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

municipal n° 354/98, los importes resultantes de la aplicación del artículo 4° de la presente, estableciendo las condiciones de los fondos, en el contrato correspondiente.

Artículo 6°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su sanción.

Artículo 7°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines previstos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 8°.- El presente decreto es dictado con Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado.

Artículo 9°.- Infórmese al Pueblo de la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.